

COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL
PERIODO LEGISLATIVO 2024 -2025



TEXTO SUSTITUTORIO

Proyectos de Ley 608/2021-CR, 640/2021-CR, 1007/2021-CR y 1145/2021

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY 28719 LEY DEL BOLETO TURÍSTICO Y
CREA BOLETOS TURÍSTICOS EN CADA DEPARTAMENTO DEL PAÍS.

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley 28719 Ley del boleto turístico, para establecer las condiciones para la creación del boleto turístico en cada departamento del Perú; y la distribución de los ingresos en favor de las zonas, sitios, monumentos arqueológicos, museos y lugares históricos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de propiedad pública y administrados por el Ministerio de Cultura.

Artículo 2. Creación de boletos turísticos en cada departamento

Se crea el boleto turístico en cada departamento del Perú que reúna las condiciones o requisitos establecidos en la presente norma, como el medio por el cual cualquier turista nacional o extranjero adquiere el derecho de ingreso temporal a un circuito o corredor turístico determinado, considerados en el boleto turístico.

Artículo 3. Modificación de la Ley 28719 Ley del boleto turístico

Modifícase los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley 28719, Ley del boleto turístico, los mismos que quedan redactados de la siguiente manera:

LEY 28719

LEY DEL BOLETO TURÍSTICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer las condiciones que permitan la creación de boleto turístico (BT) en cada departamento del Perú; y la distribución por los ingresos a las zonas, sitios, monumentos arqueológicos, museos y lugares históricos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública y administrados por el Ministerio de Cultura, de manera que se promueva su conservación y acondicionamiento turístico.

CAPÍTULO II

BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL INTEGRADOS EN UN BOLETO TURÍSTICO

Artículo 2. Definición del boleto turístico

2.1. El boleto turístico es el documento físico o digital por el cual se permite el derecho de ingreso temporal y con fines turísticos a las zonas, monumentos arqueológicos, museos y lugares históricos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública considerados aptos para ser integrados en corredores o circuitos turísticos.

2.2. Los propietarios de bienes privados y públicos no administrados por el Ministerio de Cultura, integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación pueden participar en los convenios que se establezcan para la creación de un boleto turístico.

Artículo 3. Comité de Coordinación del Boleto Turístico

3.1. Se conforman comités de coordinación del boleto turístico, integrados por un representante de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Ministerio de Cultura, un representante de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo según corresponda, un representante de cada municipalidad provincial y distrital donde estén ubicados los bienes integrantes del correspondiente corredor o circuito turístico y un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en caso de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación integrados en el circuito o corredor turístico en los que este intervino en su financiamiento, ejecución o acondicionamiento, según el ámbito de su competencia.

3.2. En el caso de bienes no administrados por el Ministerio de Cultura, integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, se debe incluir como parte del Comité de Coordinación del Boleto Turístico a un representante de estos, siempre y cuando manifiesten su intención de participar en la creación de un boleto turístico.

3.3. Los integrantes de los Comités de Coordinación del Boleto Turístico realizan su labor en forma ad honórem.

Artículo 4. Funciones del Comité de Coordinación del Boleto Turístico

El Comité de Coordinación del Boleto Turístico tiene las siguientes funciones:

- a) Determinar el valor del boleto turístico para turistas nacionales y extranjeros según la metodología y criterios técnicos establecidos en el Reglamento de la presente ley.
- b) Evaluar y establecer los corredores o circuitos turísticos que comprenden el boleto turístico; reconfigurando e integrando aquellos bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que reúnan las características y condiciones requeridas para cubrir las expectativas y satisfacción de los visitantes.
- c) Elegir a su presidente.
- d) Coordinar las acciones necesarias para que los organismos competentes elaboren, aprueben y supervisen el plan maestro correspondiente.
- e) Fomentar la integración de otros bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación al circuito o corredor turístico.

- f) Fomentar la suscripción de convenios interinstitucionales orientados a una gestión sostenible de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación a los que se refiere la presente ley.

Artículo 5. Integración

Para la determinación de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación que integran un circuito o corredor turístico se requiere un informe previo favorable del Ministerio de Cultura.

Artículo 6. Administración de los recursos del boleto turístico

El Ministerio de Cultura administra, recauda y distribuye los recursos obtenidos por la venta del boleto turístico.

Artículo 7. Distribución de los recursos provenientes del boleto turístico

7.1. Los recursos provenientes por concepto del boleto turístico son recaudados y distribuidos por la municipalidad provincial de la jurisdicción donde se encuentren los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

7.2. Los recursos provenientes del boleto turístico se distribuyen entre el Ministerio de Cultura, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo según corresponda y las municipalidades de la jurisdicción donde se encuentren los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

7.3. En el caso de bienes no administrados por el Ministerio de Cultura, integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, y que formen parte del boleto turístico, corresponde que se les incluya en la distribución.

7.4. Las municipalidades provinciales informan al Ministerio de Cultura sobre la recaudación y distribución de los recursos provenientes del boleto turístico.

7.5. La determinación del porcentaje de distribución se efectúa en forma coordinada entre las entidades involucradas, de acuerdo a las competencias y funciones que les corresponda en la legislación vigente.

7.6. El Ministerio de Cultura deposita mensualmente, bajo responsabilidad, a cada entidad los montos resultantes de la aplicación del porcentaje que aprueben, en la cuenta especial que señalen para tal efecto.

Artículo 8. Destino de los recursos recaudados

El destino de los recursos recaudados por concepto del boleto turístico es el siguiente:

- a) Las municipalidades destinan el íntegro de los recursos que les corresponda percibir a las funciones establecidas en los artículos 80, 81, 82 y 85 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, siempre que estén relacionadas con la conservación, recuperación, protección, puesta en valor, promoción y el acondicionamiento de los servicios y de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación ubicados en su jurisdicción.
- b) El Ministerio de Cultura utiliza los recursos en las funciones establecidas en el artículo 19 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

CAPÍTULO III

BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL NO INTEGRADOS EN BOLETOS TURÍSTICOS

Artículo 9. Bienes culturales no integrados

Respecto de las zonas, monumentos arqueológicos, museos y lugares históricos administrados por el Ministerio de Cultura y que no formen parte de un circuito o corredor turístico integrado en un boleto turístico esta entidad distribuye el 10 % de lo recaudado, por concepto de visitas turísticas, a la municipalidad distrital en cuyo ámbito se encuentre ubicado el respectivo bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 10. Destino de los recursos obtenidos de los bienes no integrados

Los recursos obtenidos de la administración de los bienes conformantes del Patrimonio Cultural de la Nación que no hayan sido integrados en un boleto turístico, se destinan a lo siguiente:

- a) Las municipalidades destinan el íntegro del 10 % a las funciones establecidas en los artículos 80, 81, 82 y 85 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, siempre que estén relacionadas con la conservación y el acondicionamiento de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación ubicados en su jurisdicción.
- b) El Ministerio de Cultura destina el 90 % restante al cumplimiento de funciones que le corresponde de conformidad con la normatividad vigente.

CAPÍTULO IV

BOLETO TURÍSTICO DEL CUSCO

Artículo 11. Boleto Turístico del Cusco

11.1. Se reconoce el Boleto Turístico del Cusco, como el documento físico o digital correspondiente, por el que se obtiene el derecho de ingreso temporal a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública administrados por el Ministerio de Cultura considerados aptos para integrar circuitos o corredores turísticos en las circunscripciones territoriales de las municipalidades provinciales y distritales del departamento del Cusco y que pueden ser visitados con fines turísticos.

11.2. Los propietarios de bienes privados y públicos no administrados por el Ministerio de Cultura integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación pueden participar en los convenios que se establezcan para los servicios que otorga el Boleto Turístico del Cusco, previa aprobación del directorio.

Artículo 12. Administración, distribución y destino del Boleto Turístico del Cusco

- 12.1. La administración y distribución del Boleto Turístico se otorga al Comité de Servicios Integrados Turísticos Culturales (COSITUC)
 - a) La Municipalidad Provincial del Cusco, la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco del Ministerio de Cultura y la Gerencia Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía del Gobierno Regional del Cusco conforman el Comité de

Servicios Integrados Turísticos Culturales (COSITUC), cuyo directorio es el órgano de gobierno del Boleto Turístico del Cusco. Sus funciones son las del Comité de Coordinación del Boleto Turístico reguladas en el artículo 4 y le corresponde, además, la administración y distribución de los recursos generados por el boleto turístico, conforme lo establecido en la presente ley.

- b) Previa a la distribución de los ingresos provenientes de la venta del referido boleto turístico, se deduce mensualmente el monto que corresponde a los gastos operativos del COSITUC de acuerdo con los convenios suscritos con los propietarios de bienes privados a los que se hace referencia en el párrafo 11.2 del artículo 11. El porcentaje máximo a deducirse para estos fines es establecido en el reglamento.

12.2. Realizada la deducción citada en el literal b) del párrafo 12.1, la distribución del saldo por la venta del Boleto Turístico del Cusco es del 20 % para las municipalidades provinciales, del 40 % a las municipalidades distritales, del 30 % para la Dirección Desconcentrada de Cultura del Ministerio de Cultura y del 10 % para la Gerencia Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía del Gobierno Regional del Cusco.

12.3. Las municipalidades y la Dirección Desconcentrada de Cultura del Ministerio de Cultura destinan los recursos recibidos por concepto del Boleto Turístico del Cusco a las funciones establecidas en el artículo 8. La Gerencia Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía destina los recursos a la promoción y desarrollo turístico del correspondiente corredor o circuito turístico.

12.4. La Gerencia Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía del Gobierno Regional del Cusco, destina los recursos recibidos del Boleto Turístico del Cusco a la promoción y desarrollo turístico.

Artículo 4. Adición del Capítulo V

Se adiciona el Capítulo V a la Ley 28719, Ley del boleto turístico, con la siguiente redacción:

CAPÍTULO V BOLETO TURÍSTICO DE LOS DEPARTAMENTOS

Artículo 13. Creación de boletos turísticos en cada departamento del país

Se constituye el Boleto Turístico en cada departamento del país como el medio por el cual cualquier turista nacional o extranjero adquiere el derecho de ingreso temporal a un circuito o corredor turístico determinado, considerado en el boleto turístico.

Artículo 14. Administración y distribución del boleto turístico en cada departamento por el Comité de Servicios Integrados Turísticos Culturales (COSITUC)

- 14.1. La municipalidad provincial y la municipalidad distrital con recursos y servicios turísticos, la Dirección Desconcentrada de Cultura del Ministerio de Cultura y la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, según corresponda, conforman el Comité de Servicios Integrados Turísticos Culturales (COSITUC) que, organizados en un directorio, sus miembros no perciben ninguna remuneración ni dieta u otros posibles emolumentos con la participación de sus titulares; es el órgano de gobierno del boleto turístico,

cuyas funciones son las detalladas en el artículo 4 y la administración y distribución del boleto turístico, a través del Comité de Servicios Integrados Turísticos Culturales (COSITUC).

- 14.2. Antes de la distribución de los ingresos provenientes de la venta del boleto turístico, se deduce de manera mensual el monto que corresponda a los gastos operativos del (COSITUC) y por concepto de los convenios suscritos con los propietarios de bienes privados a los que se hace referencia en el párrafo 11.2 del artículo 11. El porcentaje máximo a deducirse para estos fines es del 10 % establecido en el reglamento.
- 14.3. Realizada la deducción, la distribución económica por la venta del boleto turístico será:
 - a) El 20 % para las municipalidades provinciales, el 40 % para las municipalidades distritales, el 30 % para la Dirección Desconcentrada de Cultura del Ministerio de Cultura y el 10 % para la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, según corresponda, de cada uno de los departamentos.
 - b) Los ingresos distribuidos provenientes de la venta del boleto turístico están destinados exclusivamente para financiar proyectos de inversión, previamente aprobados, de investigación, restauración, puesta en valor, acondicionamiento turístico, conservación y museología de las zonas monumentales, monumentos, parques arqueológicos o naturales, museos y santuarios y sitios históricos integrantes de Patrimonio Cultural de la Nación de su jurisdicción.
- 14.4. Las municipalidades y la Dirección Desconcentrada de Cultura del Ministerio de Cultura destinan los recursos recibidos por concepto del boleto turístico a las funciones establecidas en el artículo 8, siempre que estén relacionadas con la conservación, recuperación, protección, puesta en valor, promoción y el acondicionamiento de los servicios y de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación ubicados en su jurisdicción.
- 14.5. La Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, o según corresponda en cada departamento, destinan los recursos recibidos del boleto turístico a la promoción y desarrollo turístico.
- 14.6. No pueden ser utilizados los importes económicos en pago de remuneraciones, consultorías, deudas u otros de la municipalidad.
- 14.7. Las municipalidades provinciales y distritales y la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, según corresponda, desarrollan actividades complementándose, a partir de la revisión de la Política Nacional de Cultura y el Plan Estratégico de Turismo (PERTUR); y en razón de las necesidades reales de cada departamento y gobierno local.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Relación de bienes culturales en condiciones de ser integrados a un corredor o circuito turístico

El Ministerio de Cultura y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo informan la relación de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación declarados, inventariados y registrados que estén en condiciones de ser integrados a un corredor o circuito turístico, en coordinación con el Comité de Coordinación para la

implementación del Boleto Turístico, con opinión del Ministerio de Cultura.

SEGUNDA. Excepciones

Se exceptúan de la aplicación de la presente a los regímenes establecidos para el Parque Arqueológico de Machu Picchu, a través de la Ley 28100; y la Red de Caminos Inca del Santuario Histórico de Machu Picchu, regulado en el Decreto Supremo 023-99-AG y sus modificatorias.

TERCERA. Convenio de Bases del COSITUC

En un plazo de sesenta días calendario contados a partir de la vigencia de la presente, cada departamento constituye los miembros del Directorio del COSITUC; realiza, aprueba o modifica el Convenio de Bases para adecuarla a la presente, define la metodología, parámetros y criterios técnicos para determinar el valor del boleto turístico. El reconocimiento de los miembros del Directorio del COSITUC se otorga por las instituciones integrantes.

CUARTA. Reglamento

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el titular del Ministerio de Cultura, reglamenta la presente ley dentro de los sesenta días calendario contados desde su entrada en vigor.

Dese cuenta

Sala del Hemiciclo

Lima, 6 de marzo de 2025



Firmado digitalmente por:
REYMUNDO MERCADO Edgard
Cornelio FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/03/2025 10:17:05-0500

EDGARD REYMUNDO MERCADO
Presidente
Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural

COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL
PERIODO LEGISLATIVO 2024 -2025

JUSTIFICACIÓN CAMBIO TEXTO SUSTITUTORIO

Proyectos de Ley 608/2021-CR, 640/2021-CR, 1007/2021-CR y 1145/2021

La Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural en su Cuarta Sesión extraordinaria del 18 de abril de 2022 aprobó el dictamen con texto sustitutorio recaído en los proyectos 608/2021-CR, 640/2021-CR, 1007/2021-CR y 1145/2021 que viabilizan las acciones para crear y constituir boletos turísticos en distintos departamentos del país, facilitando su administración y distribución económica a través del Comité de Servicios Integrados Turísticos Culturales, cuyos recursos sean destinados para la protección, conservación y desarrollo turístico en cada departamento y sus respectivas provincias y distritos que cuenten con los recursos y servicios adecuados para los visitantes.

En razón de la revisión del área de Técnica Legislativa, se procede a alcanzar un texto sustitutorio que modifica la fórmula legal que se alcanza, radicando tal cambio en la supresión del término "región", dejando la denominación del alcance circunscripcional a la de "departamento", conforme a lo establecido en la duodécima disposición complementaria final de la Constitución Política.

Las modificaciones introducidas, por tanto, no alteran el espíritu de la propuesta normativa.

Dese cuenta

Sala del Hemiciclo

Lima, 6 de marzo de 2025



Firmado digitalmente por:
REYMUNDO MERCADO Edgard
Cornelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/03/2025 10:17:38-0500

EDGARD REYMUNDO MERCADO
Presidente
Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural